

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 82.

Secretaría.—Negociado 4.º

Por el correo se remiten á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia los impresos de la estadística demográfica sanitaria correspondiente al segundo semestre del presente año natural, á razón de tres ejemplares del modelo número 1, otros tres ejemplares del modelo núm. 1 E y seis del modelo núm. 2.

Espero del reconocido celo de dichas Autoridades que en el más breve plazo remitirán á este Gobierno los dos estados correspondientes á los meses de Julio y Agosto últimos, llenos según el movimiento ocurrido y en la forma consabida, con el fin de que no sufra más retraso servicio tan importante.  
Palencia 27 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,

Narciso Ribot.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por va-

rios dueños de establecimientos de coches de lujo, en solicitud de que se reformen ó aclaren los artículos 6.º y 9.º de la instrucción provisional del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto próximo pasado, así como las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda acerca de la inteligencia de los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la misma, y por el Delegado de Hacienda de Cádiz, respecto á si es exigible el impuesto en la plaza de Ceuta:

Considerando que el art. 9.º de la instrucción reconoce y consagra el principio de que el impuesto ha de ser satisfecho por quien use y disfrute los carruajes, si bien encomienda á los alquiladores el cuidado de percibirlo y la obligación de satisfacerlo á la Hacienda:

Considerando que si bien estos procedimientos han sido empleados por la Administración en algunos casos, como, por ejemplo, el de la contribución de inmuebles sobre los censos, la aplicación de los mismos en el caso de que se trata podría variar alguna vez la incidencia del impuesto, haciéndolo recaer sobre los industriales que ya en este concepto contribuyen al levantamiento de las cargas públicas:

Considerando, sin embargo, que la complicidad ó participación de estos mismos industriales en la ocultación ó fraude que cometan los verdaderos contribuyentes deba hacerles responsables al Tesoro de las cuotas que con su concurso se hubiese intentado defraudar:

Considerando que no en todas las provincias existen las mismas costumbres que en esta Corte, respecto al abono de carruajes, y por tan-

to, la subsistencia de la obligación de anticipar el impuesto constituiría un doble gravamen para los alquiladores, lo cual no es el propósito de la ley ni de la instrucción:

Considerando, respecto á la exención consignada en el art. 4.º, que sólo es justo que se amparen á ella los individuos del Cuerpo Consular de las naciones que concedan idéntica prerrogativa á los Cónsules de España, y que realmente sólo alcanza á los que tengan por única condición social la representación de los intereses de la nación que les haya nombrado para tales cargos, pero no puede ser extensiva á las personas, sean nacionales ó extranjeras, que ejerciendo industrias ó el comercio desempeñan por incidencia Agencias consulares, que, por lo general, son nombramientos de índole puramente honorífico:

Considerando que si bien los carruajes de que se sirven los Reverendos Arzobispos y Obispos, en cuanto tienen por objeto la práctica de la Santa pastoral visita, no pueden ser considerados como materia imponible, atendida la índole del impuesto, deben quedar sometidos á la regla general desde el momento en que reciben otra aplicación ó contribuyan á la mayor comodidad y recreo de sus dueños:

Considerando, en cuanto á los carruajes propios ó abonados que usan los Médicos que ejercen en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, que son indudablemente un signo de riqueza y lujo, sin que pueda excusarles del tributo la consideración de que por él suele á veces fijarse la cuota de contribución industrial, ya por que la contribución territorial que sa-

tisfacen no exime á los propietarios del impuesto de que se trata, si quiera deban á la importancia de sus rentas la fortuna de usar el carruaje, ya también porque la posibilidad de elevar las cuotas dentro de las clases agremiadas para el pago de la contribución industrial no es bastante para gravar la riqueza que representa y aun ostenta el uso del carruaje de lujo:

Considerando que no sucede otro tanto con relación á los Médicos de partido que por razón de su cargo tienen que atender á uno ó más pueblos del mismo, y, por tanto, éstos, como los Curas Párrocos que ejercen por obligación su sagrado ministerio en más de un pueblo, han menester de un vehículo para la más pronta prestación de sus auxilios:

Considerando que el alcance de la exención consignada en la segunda parte del art. 3.º, si bien no es fácil definir con precisión los usos y costumbres de la localidad, las clases de carruajes que se usen, la distancia de las propiedades agrícolas ó industriales, son otros tantos signos para determinar si un carruaje se emplea por necesidad imperiosa ó por comodidad, recreo ú ostentación, pero que, como regla general, es de equidad eximir del impuesto al carruaje que un propietario ó industrial necesita para la visita de sus propiedades, sea cualquiera la clase de aquél, siempre que no tenga la condición exclusiva de coche de lujo, tal y como se entiende en la vida social, y que el que solicite tal exención justifique satisfacer la contribución territorial ó industrial correspondiente, y que por el caballo ó caballos

que use pague igualmente la señalada en la tarifa 5.ª, clase 8.ª, número 29, que corre unida al reglamento de 11 de Abril último:

Y considerando que las condiciones excepcionales de la plaza de Ceuta aconsejan no hacer exigible este impuesto, del mismo modo que no lo son los de territorial, industrial, consumos y otros;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción provisional de 12 de Agosto último, se entienda únicamente aplicable á los alquiladores de carruajes de lujo que no dén á la Administración de Hacienda conocimiento de los contratos de alquiler que hubiesen hecho dentro de los ocho días siguientes á su celebración ó que omitieren la presentación en plazo de quince días, á contar de la publicación de esta Real orden, de la relación de abonados ó alquileres que tuviesen contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los arrendatarios ó abonados, cualquiera que sean las condiciones del alquiler ó abono. Dichas relaciones y partes singulares se publicarán trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de la respectiva provincia.

Segundo. Que la Administración liquide y recaude directamente el impuesto de los abonados ó arrendatarios comprendidos en las relaciones y partes singulares á que se refiere la regla precedente, y solamente pueda percibirlo de los alquiladores respecto de aquellos carruajes de cuyo alquiler ó abono no se hubiese dado relación ó conocimiento en tiempo oportuno.

Tercero. La exención concedida á los Cónsules en el art. 4.º, sólo es aplicable á los de las naciones que otorguen igual beneficio á los de España en los respectivos países; pero no será extensiva á los españoles que tengan representación consular de otras potencias, ni á los españoles ó extranjeros que á la vez ejerzan el comercio ó la industria en nuestro territorio.

Cuarto. Los carruajes que usen los Reverendos Arzobispos y Obispos para verificar la Visita pastoral, serán exceptuados del impuesto, siempre que no se empleen al mismo tiempo para comodidad, recreo ó ostentación en las poblaciones en que estén situadas las diócesis, en cuyo caso quedan obligados al impuesto, como asimismo si se usan distintos carruajes para uno y otro servicio.

Quinto. Los carruajes propios ó abonados que usen los Médicos en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, se hallan comprendidos en el impuesto, pero quedan exentos los de los Médicos de partido y Curas Párrocos que ejercen por obligación sus respec-

tivos ministerios en más de un pueblo, siempre que no usen otros carruajes que los que tengan destinados á la prestación de sus auxilios.

Sexto. La exención concedida en la segunda parte del art. 3.º, se entenderá, por regla general, aplicable á los carruajes, sea cualquiera su clase, que usen los propietarios de fincas no situadas en las capitales de los distritos municipales á que pertenezcan, ó los industriales que tengan sus fábricas ó artefactos fuera también del casco de las poblaciones respectivas, siempre que el coche de que hagan uso no tenga la exterioridad y ornamentación características del verdadero lujo, y que sus dueños justifiquen que por las expresadas propiedades ó industrias satisfacen las respectivas contribuciones territorial ó industrial, y por los caballos que dediquen á este servicio la cuota asignada en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, núm. 29, aneja al reglamento de 11 de Abril último; en la inteligencia de que sólo uno de sus coches podrá disfrutar de esta exención.

Séptimo. Los carruajes pertenecientes á los dueños de establecimientos de coches de lujo para alquilar, no están sujetos al precinto de que trata el art. 19, en el cual se colocará respecto á los carruajes de los particulares obligados á dicho requisito de modo que no impida la limpieza y aseo de los mismos.

Octavo. Que el impuesto de carruajes de lujo no es extensivo á la plaza de Ceuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del día 21 de Setiembre).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 21 créditos comprendidos en la relación núm. 1 adicional á la 40 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Corona, que ascienden á 4.468 pesos 54 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100, ó sea 1.563 pesos 92 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de

Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.563 pe-

sos 92 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1893.—López Domínguez.—Señor....

### Relación que se cita.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
701y	D. Baltasar Reigosa Gamallo	574'08	"	574'08	200'91
534	D. Juan Agrega Heras. . .	185'74	"	185'74	65
349	D. José Civeras Belmar. . .	83'15	"	83'15	29'10
157	D. Juan Núñez Teira. . . .	665'98	"	665'98	233'09
176	D. Jacinto Suárez Gutiérrez.	446'32	"	446'32	156'21
860	D. Antonio Aranda González	337'12	"	337'12	117'99
142	D. Juan Pérez Carrión. . . .	71'79	"	71'79	25'12
613	D. Rufino Pérez Miguel. . .	28'11	"	28'11	9'83
559	D. José Jorge Brisco. . . .	123'86	"	123'86	43'37
195	Francisco Criado Segura. . .	157'33	"	157'33	55'06
885	José Fojo Palacios. . . . .	250'43	"	250'43	86'65
195	Manuel Rico Lozano. . . . .	129'28	"	129'28	45'24
133	Andrés Gutiérrez Gamazo. .	202'16	"	202'16	70'75
158	Francisco Valle Tovar. . . .	179'78	"	179'78	62'92
217	José Barraguero Cabrera. . .	166'74	"	166'74	58'35
842	Joaquín Comenches. . . . .	129'83	"	129'83	45'44
832	Ildefonso Cervijón Carril. . .	168	"	168	58'80
146	Feliciano Iglesias Brus. . . .	168	"	168	58'80
205	Modesto Laso Calvo. . . . .	168	"	168	58'80
219	Antonio Vico Ortiz. . . . .	168	"	168	58'80
29	Demetrio Juare. . . . .	64'89	"	64'89	22'71
	TOTAL. . . . .	4.468'54	"	4.468'54	1.563'92

Madrid 5 de Mayo de 1893.—López Domínguez.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los nueve créditos comprendidos en la relación número 44 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de León, que ascienden á 2.790 pesos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 976 pesos 47 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento

de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 976 pesos 47 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficia-*

les de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1893.—López Domínguez.—Señor....

### Relación que se cita.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital recobrado.	total de los intereses.		á percibir el 55 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Juan Cueto Otero.	218'07	"	218'07	286'32
2	Juan García Maldonado.	266'09	"	266'09	93'13
3	Rafael Romero Ibarra.	470	"	470	164'50
4	Luis Cerezo Vila.	152'75	"	152'75	53'46
5	Cándido Toca Gargallo.	231'57	"	231'57	81'04
6	Antonio Tur Salas.	286'72	"	286'72	100'35
7	Francisco Villanueva García.	338'37	"	338'37	118'42
8	José Rufes Vallés.	174'43	"	174'43	61'05
9	Vicente Ferrer García.	52	"	52	18'20
TOTAL.		2.790	"	2.790	976'47

Madrid 6 de Mayo de 1893.—López Domínguez.

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Inspección.

Nombrado por Real orden de 31 de Agosto último, Inspector técnico de Hacienda, Ingeniero Industrial con destino á esta provincia, Don Ramón Capdevila Galcerán, con fecha 25 del actual ha tomado posesión de su respectivo cargo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 14 del corriente mes, á fin de que tanto las Autoridades locales como las judiciales, presten al indicado funcionario los auxilios necesarios al mejor desempeño de su cargo.

Palencia 27 de Setiembre de 1893.

—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

En la Gaceta correspondiente al día 26 del actual se publica un Real decreto de 23 del mismo y el Reglamento provisional de la Caja general de Depósitos, incorporada á la Dirección general del Tesoro en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente, de cuyo Real decreto se insertan los artículos 3.º y 4.º que literalmente dicen así:

"Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Setiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Setiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresa-

mente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda, en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el Reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos Establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas."

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Banco de España, Sociedades de crédito, y demás Establecimientos, así como de los Tribunales de Justicia ó Depositarios particulares.

Palencia 30 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por oposición en el próximo mes de Noviembre.

#### Elementales de niños.

Las de Lerma, Villaroya y Nava de Roa (Burgos), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Villasuso de Mena (Burgos), dotada con el haber anual de 750 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Deva (Guipúzcoa), dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Cevico Navero y Villamuriel de Cerrato (Palencia), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Alaejos (Valladolid), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Serrada (Valladolid), dotada con el haber anual de 750 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las de Arcentales y Berriatua (Vizcaya), dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Villapresente (Santander), dotada con el haber anual de 750 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos de Obra pía.

La Auxiliaría de la del Barrio Oeste de Santander, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, pagadas de fondos municipales; 1.100 son de sueldo legal y 150 de aumento voluntario.

La Auxiliaría de la Superior práctica, agregada á la Normal de Maestros de Vitoria, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Note: Los Patronos de la de Villapresente tienen derecho á nombrar Maestro.

#### Superior de niñas.

La de Palencia, dotada con el haber anual de 1.825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

#### Elementales de niñas.

La de Bermeo (Vizcaya), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Medina del Campo (Valladolid), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Fresno el Viejo (Valladolid), dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

#### De párvulos.

La de Miranda de Ebro (nueva creación, Burgos), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La Auxiliaría de una de las de Bilbao, dotada con el haber anual de 1.375 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, presentándolas hasta el 25 de Octubre próximo en las Secretarías de las Juntas provinciales respectivas, y hasta las cuatro de la tarde del día 6 de Noviembre siguiente en la Secretaría general de esta Universidad. Dichas instancias estarán escritas de puño y letra de los interesados, expresando las Escuelas á que aspiran y la circunstancia de no adolecer de defecto físico, ó estar dispensados de él, acompañando la cédula personal, certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde Presidente, y título profesional ó certificado de consigna en su caso.

Respecto de los que estén desempeñando Escuela pública presentarán la instancia, hoja de servicios cerrada dentro del plazo de esta convocatoria y cédula personal.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en la capital del distrito Universitario según se previene en el citado reglamento.

Lo que se hace público por medio de los Boletines Oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las Escuelas que se anuncian.

Valladolid 25 de Setiembre de 1893.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de Laorden.

#### FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE AGUILAREJO.

El Subintendente militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital, y pueden los que gusten

vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras, por pesetas y quintales métricos, en dicha Factoría, el día 10 de Octubre próximo á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 26 de Setiembre de 1893.—Ramón Altolaguirre.

#### Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

*Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el cuarto trimestre del ejercicio último de 1892 á 1893, formado en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal vigente.*

*Día 7 de Abril.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel de la Fuente Gómez. Se leyó y aprobó el acta de la anterior. También se leyeron los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión. El Ayuntamiento acordó: Aprobar la distribución de fondos de este mes, balance de operaciones de contabilidad y extracto de la cuenta trimestral. Designar por sorteo los contribuyentes que en unión del Ayuntamiento han de adoptar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos para 1893-94, y verificado así, se levantó la sesión.

*Día 10, extraordinaria.*

Reunido el Ayuntamiento y Junta de contribuyentes por consumos, acordaron: Proceder á la elección de medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos para el ejercicio próximo de 1893-94, adoptando por unanimidad el de administración municipal, levantándose la sesión.

*Día 14.*

Presidencia del Alcalde Señor de la Fuente Gómez. Fue leída y se aprobó el acta de la anterior. También se dió cuenta de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión. El Ayuntamiento acordó: Aprobar la cuenta de gastos de formación del apéndice, así como también la de gastos de elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para elegir Senadores, pagándose con cargo al presupuesto, levantándose la sesión.

*Día 21.*

Presidencia del Alcalde Señor de la Fuente. Después de su lectura, se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales* y no

habiendo otros asuntos de que ocuparse, se levantó la sesión.

*Día 28.*

Presidió el Sr. Alcalde D. Manuel de la Fuente Gómez y el Ayuntamiento acordó: Aprobar el acta de la anterior. Quedar enterado del contenido de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión. Accediendo á lo solicitado por el Regidor Síndico de la Corporación Sr. Cabeza Fuente, electo en el bienio de 1891, por hacer un año que se halla enfermo, admitirle la dimisión de su cargo. Declarar en su consecuencia vacante el cargo de Concejal para la próxima renovación bienal. Aprobar por último el padrón de cédulas personales, levantándose la sesión.

*Día 5 de Mayo.*

Presidencia del Alcalde Señor de la Fuente Gómez. Habiéndose leído, se aprobó el acta de la anterior. Después de la lectura de los *Boletines Oficiales*, el Ayuntamiento acordó: Aprobar la distribución de fondos municipales y balance de operaciones de contabilidad. Señalar local para verificar la elección de Concejales el exterior de la Casa Consistorial, levantándose la sesión.

*Día 12.*

Presidente el Alcalde Señor de la Fuente Gómez. El Ayuntamiento acordó: Aprobar el acta de la anterior. Quedar enterado de la lectura de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión; y últimamente, estando aprobado el apéndice al amillaramiento por la Superioridad, archivarle en Secretaría para que rija, levantándose la sesión.

*Día 19.*

Presidencia del Alcalde Sr. de la Fuente Gómez. Prévía lectura, se aprobó el acta de la anterior. También se dió cuenta de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión. El Ayuntamiento acordó: En cumplimiento á las disposiciones vigentes, nombrar Junta de Sanidad, comunicando los nombramientos al Sr. Gobernador civil. Reconponer el camino de Castilleja por prestación personal. Reconponer el cañón de la cocina de la casa Escuela de niños, que se halla en estado ruinoso y puede incendiarse la Sala de Sesiones. Blanquear la sala, arreglar los asientos, con más practicar un retejo, llevándose la obra á cabo por administración municipal, haciéndose cargo de la misma al Sr. Presidente, á quien se satisfarán los gastos por cuenta de lo consignado al efecto de Imprevistos y resultas de los demás capítulos, prévía cuenta justificada. Archivar en la Secretaría para que rija, el padrón de cédulas personales aprobado por la Superioridad. Adquirir los correspondientes impresos para formar el registro fiscal de fincas urbanas con

tal motivo y otros asuntos concernientes á la buena administración municipal. Comisionar al Sr. Presidente para que haga un viaje á la Capital de provincia, abonándole los gastos de viaje por cuenta de lo consignado para Imprevistos, levantándose la sesión.

*Día 26.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel de la Fuente Gómez. Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Después de dar cuenta de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión, se levantó la sesión.

*Día 2 de Junio.*

Presidente el Alcalde Sr. de la Fuente Gómez. Fue leída y se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión. El Ayuntamiento acordó aprobar la distribución mensual de fondos municipales de este mes y balance de operaciones de contabilidad, levantándose la sesión.

*Día 9.*

Presidencia del Alcalde Sr. de la Fuente Gómez. El Ayuntamiento acordó: Aprobar el acta de la anterior. Quedar enterado de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión. Que por la Junta pericial se proceda á confeccionar el repartimiento territorial, facilitándola los Auxiliares necesarios, prévio abono de los gastos por cuenta de los fondos municipales, y se levantó la sesión.

*Días 16 y 23.*

No se tomaron acuerdos por falta de suficiente número de Señores Concejales, levantándose las sesiones.

*Día 30.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel de la Fuente Gómez. El Ayuntamiento acordó: Aprobar el acta de la anterior. Quedando enterado de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión. Aprobar la cuenta de agencias del apoderado de Palencia Sr. D. Mariano Ortega Fernández y confirmarle su nombramiento para que continúe con las dietas que viene haciéndolo y acordado desde hace diez años, y se levantó la sesión.

Celada de Robledo 21 de Setiembre de 1893.—El Secretario de Ayuntamiento, Pedro Diez Llorente.

Diligencia: El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación en sesión pública de hoy. Celada de Robledo 22 de Setiembre de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel de la Fuente.—Pedro Diez Llorente, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

No habiendo sido posible aceptar el aumento que los Farmacéuticos de esta villa exigían por prestar el servicio de su clase en las dos plazas de Beneficencia anunciadas en el *Boletín Oficial* de esta provincia

número 38, del día 19 de Agosto último, la Corporación que presido, en Junta municipal, ha acordado en sesión de este día refundir dicho servicio en una sola plaza y anunciarla vacante con el sueldo anual de 1.650 pesetas, por residencia y medicinas, que el agraciado ha de suministrar á 300 familias pobres.

El contrato será por el tiempo que medié desde el día que se verifique hasta el 30 de Setiembre de 1895. Las cantidades de cada año se pagarán por mensualidades vencidas y en la proporción que á cada una corresponda, y siendo aquéllas de fondos municipales sufrirán el descuento señalado por el Gobierno, ó el que en alza ó baja se establezca por la Superioridad durante el contrato.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial*, para que pasado éste se provea.

Villarramiel 26 de Setiembre de 1893.—El Alcalde, Alejo Prieto.

#### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Terminado el repartimiento de consumos de este término municipal para el actual año económico de 1893 á 94, deducido ya el grupo de líquidos de aceite, vino y vinagre, conforme á lo que dispone el reglamento y lo mandado por la Administración, importante 3.501 pesetas á que asciende dicho grupo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, siguientes á la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que durante los mismos puedan los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas si se considerasen agravados, así como se les advierte que al día siguiente de espirar dicho término se reunirán la Junta y Vocales á las diez de la mañana para resolver las que se presenten, no admitiéndose reclamación alguna después de dicha hora.

Fuentes de Nava 23 de Setiembre de 1893.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el repartimiento especial del cupo señalado á este pueblo, correspondiente á la riqueza urbana declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Palenzuela 25 de Setiembre de 1893.—El Alcalde, A. Varona.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.